

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 24 de agosto de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de los trabajadores elegidos para negociar el expediente de regulación de empleo de la empresa RD Post Comunicación Certificada S.L.U., contra la resolución de fecha 5 de julio de 2023, del gerente de IAM por la que se acordó la adjudicación del contrato “servicios postales para las notificaciones administrativas en papel del Ayuntamiento de Madrid y sus organismos autónomos”, número de expediente 300/2023/00013, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados los días 13 y 14 de abril de 2023, respectivamente en el Perfil del Contratante del Organismo Autónomo Informática del Ayuntamiento de Madrid, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 79.563.763,31 euros y su plazo de duración será de diecinueve meses.

Segundo.- Con fecha 18 de mayo de 2023, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, mediante Resolución nº 199/2023, acordó inadmitir el recurso especial en materia de contratación contra el anuncio de licitación y los pliegos que ha de regir el contrato de referencia interpuesto por don F.J.F.C., actuando en nombre propio, como trabajador de la empresa RD Post, por falta de legitimación para recurrir.

En fecha 18 de mayo de 2023, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, mediante Resolución nº 202/2023, acordó desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de RD POST contra el anuncio de licitación y los pliegos que han de regir la licitación del contrato de referencia.

Con fecha 29 de mayo de 2023, se celebró la sesión de la mesa de contratación de IAM para proceder a la calificación previa de la documentación administrativa y apertura del sobre de criterios no valorables en cifras y porcentajes de este contrato, dando cuenta del único licitador presentado: SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELEGRAFOS S.A. S.M.E., (en adelante, CORREOS).

Con fecha 2 de junio de 2023, se celebró la sesión de la mesa de contratación de IAM para proceder a la ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor y la apertura del sobre que contiene la proposición económica. En la misma sesión se acordó elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación del contrato a favor de la empresa CORREOS, por ser la única empresa que ha presentado oferta y ajustarse a lo establecido en los pliegos.

Con fecha 5 de julio de 2023, el Gerente de IAM acordó la adjudicación del contrato, siendo publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 6 de julio de 2023.

Tercero.- El 26 de julio de 2023, tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por F.J.F.C. y don D.M.D. contra la adjudicación del contrato de referencia a CORREOS.

Cuarto.- El 4 de agosto de 2023, el órgano de contratación remitió el informe y el expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP y el artículo 21 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Sexto.- La secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, presentando escrito con fecha 11 de agosto de 2023, oponiéndose a la admisión del recurso por falta de legitimación de los recurrentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, la adjudicación se notificó el 6 de julio de 2023, e interpuesto el recurso el 26 del mismo mes en este Tribunal, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto.- En cuanto a la legitimación para recurrir, tanto el órgano de contratación como la adjudicataria se oponen a la admisión del recurso por falta de legitimación de los recurrentes.

Procede, por tanto, analizar en primer lugar si los recurrentes se encuentran legitimados para recurrir conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

En el caso que nos ocupa, los recurrentes fundamentan su legitimación en cuanto que han sido elegidos por los trabajadores como representantes legales de los trabajadores, elegidos el día 30 de junio de 2023, para la negociación de Expediente de Regulación de Empleo (ERE).

A este respecto, como señala el órgano de contratación, los representantes de los trabajadores elegidos son integrantes de la comisión negociadora constituida, única y exclusivamente, para la negociación de un expediente de regulación de empleo de su empresa RD Post, por tanto, el objeto del recurso excede a su poder de representación otorgado al órgano colegiado para negociar o en su caso impugnar el despido colectivo en aras a la defensa de los derechos e intereses de los trabajadores afectados, por lo que debe entenderse que a efectos del recurso, actúan en su propio nombre.

Uno de los actuales recurrentes, don F.J.F.C. presentó en nombre propio recurso especial en materia de contratación contra los pliegos del contrato de referencia. En nuestra resolución 182/23 que resolvía el recurso acordando su inadmisión, manifestábamos *“Especial examen exige la legitimación del recurrente, que actúa en nombre propio, en calidad de trabajador de la empresa RD Post Comunicación Certificada, S.L.U., que según lo informado por el órgano de contratación es la actual adjudicataria del lote 2 “correspondencia certificada, notificaciones administrativas, telegramas, franqueo en destino, burofax y paquetería”*

del contrato de servicios postales para el Ayuntamiento de Madrid y sus organismos autónomos, vigente en este momento.

Debe partirse de lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, al disponer que podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

La legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio. Según afirma la STC 67/2010, de 18 de octubre, “Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación

impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”.

En el caso que nos ocupa, se ha producido, a juicio del recurrente, una infracción de lo establecido por el artículo 130 de la LCSP, al no hacer los pliegos referencia alguna a la subrogación que deriva del artículo 18 del IX convenio colectivo estatal de entrega domiciliaria.

Entiende este Tribunal que la obligación de subrogarse en las relaciones jurídico-laborales del personal que viniera ejecutando el contrato deriva, bien de disposición legal que así lo establezca, bien de la exigencia del convenio colectivo que resulte de aplicación, por lo que no es jurídicamente relevante para el recurrente la ausencia de mención de la obligación de subrogación en el pliego de cláusulas administrativas particulares, pues los pliegos no despliegan eficacia constitutiva respecto del derecho de los trabajadores, correspondiendo por otro lado el conocimiento del incumplimiento de la obligación de subrogación a la jurisdicción social, de modo que el recurrente no es titular de un derecho o interés legítimo que pueda verse afectado por las decisiones objeto del recurso.

Del mismo modo y, atendiendo al segundo motivo de impugnación, que versa sobre la insuficiencia del presupuesto base de licitación para dar cobertura a los costes salariales, no procede reconocer legitimación activa al recurrente que no pretende la adjudicación del contrato, ni la modificación de las condiciones para poder serlo”.

La doctrina expuesta es plenamente aplicable al caso que nos ocupa. Nuevamente recurre, en este caso contra la adjudicación del contrato, basándose en la ausencia de previsión de los pliegos de la obligación de subrogación de los trabajadores.

El artículo 48 de la LCSP establece *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas

implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

Procede, por tanto, la inadmisión del recurso por falta de legitimación conforme a lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de los trabajadores elegidos para negociar el expediente de regulación de empleo de la empresa RD Post Comunicación Certificada S.L.U., contra la resolución de fecha 5 de julio de 2023, del gerente de IAM por la que se acordó la adjudicación del contrato “servicios postales para las notificaciones administrativas en papel del Ayuntamiento de Madrid y sus organismos autónomos”, número de expediente 300/2023/00013, por falta de legitimación de los recurrentes.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.